

## **PODER JUDICIAL**

---

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

---

**VOTO concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido del Trabajo y por el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2008, 59/2008 y 60/2008.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, resolvió una acción de inconstitucionalidad en la cual, integrantes de los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, así como el Procurador General de la República, impugnaron tanto la emisión y promulgación del Código Electoral para el Distrito Federal, como diversos preceptos del mismo ordenamiento.

Aunque comparto diversas consideraciones en cuanto al fondo del asunto, considero importante señalar algunos argumentos en relación con la declaración de invalidez que hizo este Tribunal Pleno con respecto a ciertas porciones normativas pertenecientes a la fracción IX del artículo 14 del Código Electoral para el Distrito Federal.

Para ordenar los argumentos de este voto, en primer lugar narraré los antecedentes del asunto, después señalaré el planteamiento del problema, posteriormente mencionaré los argumentos centrales del fallo, y finalmente, demostraré que, a mi juicio, no debió declararse únicamente la invalidez de algunas porciones normativas de una de las fracciones del artículo impugnado sino que debió invalidarse por completo dicha fracción.

#### **I. Antecedentes del caso**

1. El diez de enero de dos mil ocho, se publicó en el Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal. En esencia, dicha reforma consistió en una actualización de principios electorales que los actores políticos venían proponiendo desde los comicios de dos mil seis, como la nueva integración de las listas de representación proporcional, financiamiento de agrupaciones políticas locales y diversos principios del proceso electoral.

2. Por escritos presentados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Procurador General de la República promovieron acciones de inconstitucionalidad, en las cuales solicitaron la invalidez de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal que fueron reformados y adicionados.

3. Los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes abarcaban, en esencia, los siguientes temas:

- Sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el que se incluye a los candidatos perdedores en los distritos uninominales.
- Existencia de agrupaciones políticas locales y los derechos de las mismas al financiamiento público y al uso de los tiempos oficiales en la radio y televisión.
- Existencia de partidos políticos locales.
- Admisibilidad de las pruebas confesional y testimonial en material electoral.
- Integración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Nombramiento y duración en el cargo de los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Sanción a las personas que con un "fin inequívoco" se anticipen a los tiempos establecidos para las precampañas electorales.
- Examen antidoping a los candidatos, publicación de los resultados en la Gaceta Oficial y en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal y sanción por no presentarse a practicarlos.
- Condición suspensiva para la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal.

## II. Planteamiento del Problema

La cuestión a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia consistía en determinar si, el artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal, al señalar las reglas para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, presentaba vicios de inconstitucionalidad en su fracción IX, incisos a), b), c) y d), al prever la existencia de una lista alterna de candidatos derrotados en los distritos uninominales, de la cual podrá tomarse un número de personas para que ocupen las diputaciones de representación proporcional de los diversos partidos.

Conviene precisar que el orden de los candidatos en la lista atiende, primero, al número de votos obtenidos en comparación con los demás candidatos de su partido en la misma elección, de forma tal que quien haya perdido los comicios en su distrito pero, no obstante ello, hubiera recogido una mayor cantidad de votos para su partido, obtendrá, en principio, una mejor posición en relación con sus compañeros de partido que hubieran recibido cantidad menor de sufragios en la misma elección.

Sin embargo, el número definitivo del lugar que ocuparán en la lista los candidatos derrotados en los distritos uninominales, **atiende a una segunda variable**, pues también dependerá del resultado que arroje la operación consistente en restar, del porcentaje de votación cosechado por el candidato, el porcentaje de votación que hubiera obtenido su partido en la elección ordinaria inmediata anterior en el mismo distrito.

De tal suerte que, el candidato derrotado en las elecciones uninominales con mayor número de votos, no necesariamente encabezaría la lista de candidatos perdedores en los diversos distritos, sino que pudiera ocurrir que en ese lugar preferente se sitúe algún otro de sus correligionarios quien, pese a no ser el que hubiera obtenida la mayor recolección de votos, tenga la suerte de haber contenido en un distrito que en la elección anterior el papel del partido hubiera sido poco significativo y, por ende, con una votación escasa a su favor.

El artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal, en su fracción IX, incisos a), b), c) y d), establece lo siguiente:

**“Artículo 14.** Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**IX.** Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:

**a)** Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.

Para efectos del párrafo anterior, si una Coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una Coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de Coalición correspondientes.

**b)** Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido o Coalición, empezando por esta última.

**c)** En el caso de Partidos Políticos que contienda por primera vez, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan solamente se realizará conforme a la lista registrada para este fin.

**d)** Para efectos del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiese llevado a cabo una redistribución, serán computados los resultados de la elección inmediata anterior correspondientes a las secciones electorales que conforman el nuevo distrito.”

## III. Argumentos centrales del fallo

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría de diez votos, la invalidez del artículo 14, fracción IX, incisos a), párrafos primero, en la porción normativa que dice: **“...de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.”**, y segundo, c) y d), del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior se resolvió bajo el argumento de que el código electoral en cuestión resultaba infractor de los principios rectores en materia electoral, como son los de equidad en la contienda y de representatividad en los resultados, ya que el orden de la lista de candidatos perdedores en los distritos uninominales no es el producto de la mayor recaudación de votos que cada uno de ellos haya obtenido en la elección, sino del diferencial aritmético respecto de los comicios pasados, con lo cual no se premia a quien captó más sufragios para su partido, sino quien haya incrementado la votación de una elección pasada.

2. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que tal era la inequidad que presentaba tal porción normativa, que incluso provocaba que los efectos de los sufragios de una elección pasada, cuyas condiciones políticas evidentemente son irrepetibles, afectaba a los electores, ya que la efectividad de su voto dependerá de que el partido de su preferencia en determinado hubiera incrementado su fuerza electoral en proporción a la última elección, y de no ser así, el lugar que les correspondería ocupar a los candidatos en la lista relativa se iría alejando hacia los últimos sitios.

#### IV. Razones del disenso en cuanto a la invalidez de ciertas porciones normativas y no de la totalidad del artículo impugnado.

Como ya lo manifesté, a mi juicio debió declararse la invalidez de toda la fracción IX del artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal, pues ello responde a la necesidad de una reconstrucción del sistema de representación proporcional planteado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y no invalidar únicamente ciertas porciones normativas para adecuar el ordenamiento impugnado a la Constitución Federal. Con esto último, se cambia por completo el esquema electoral propuesto por la Asamblea Legislativa y lo dota de un sentido diferente al original.

En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede, a mi juicio, excluir únicamente ciertos razonamientos o enunciados respecto de una norma considerada inconstitucional y dotarla de un significado diferente respecto a la construcción normativa propuesta, en un principio, por el congreso legislativo local o federal. En mi opinión, al suprimir partes de un cuerpo lógico normativo —tan concreto como la fracción de un artículo y que no puede entenderse sino en su concepción original por presentar un conjunto de premisas y conclusiones desarrolladas en el mismo— y mantener como *válida* sólo una parte de él, necesariamente afecta su significado, más aún cuando se trata de un precepto que versa sobre el modo —formal y matemático— de conformación de un congreso legislativo local por el principio de representación proporcional.

No pasa inadvertido que en aras del Principio de Supremacía Constitucional es función de este Alto Tribunal comparar si una disposición normativa encaja con lo dispuesto por la Constitución y, si no es así, éste deberá expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que no se adecue a ella; sin embargo, ello no significa que a través de la supresión normativa se dote de significado diverso a una norma local o general.

En efecto, la intención del órgano legislativo del Distrito Federal no fue establecer, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, una lista con un orden de prelación de candidatos —que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y no hubieren obtenido el triunfo— determinada **únicamente** por la cantidad de votos que cada uno obtenga en la misma elección de que se trate, sino que, tal razonamiento obedece a la primera parte de una formulación acabada y que se pretendía dotar de obligatoriedad jurídica.

Lo anterior puede apreciarse en el siguiente cuadro (el texto enfatizado corresponde a la parte suprimida por el Tribunal Pleno):

<p>Artículo 14. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>IX. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:</p>	
<p>a) Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado <b>de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.</b></p>	<p>a) Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado.</p>

<p><b>Para efectos del párrafo anterior, si una Coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una Coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de Coalición correspondientes.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>c) En el caso de Partidos Políticos que contiendan por primera vez, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan solamente se realizará conforme a la lista registrada para este fin.</b></p> <p><b>d) Para efectos del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiese llevado a cabo una redistribución, serán computados los resultados de la elección inmediata anterior correspondientes a las secciones electorales que conforman el nuevo distrito.”</b></p>	
--	--

Como puede observarse, la fracción IX del artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal obedecía a un sistema completamente distinto al artículo restante-producto de la Acción de Inconstitucionalidad. Como mencioné anteriormente, es labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación depurar el orden jurídico nacional de toda aquella normativa que sea considerada como inconstitucional a luz a de la Constitución Federal; sin embargo, **en el caso concreto, a través de dicha supresión se formuló un nueva forma de organización de prelación para la lista “B” de candidatos<sup>1</sup>, esto es, se determinó un nuevo modelo de asignación de los diputados de la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.**

Por lo anterior, considero que el Tribunal Pleno debió haber declarado la invalidez completa de la fracción IX del artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal y no únicamente ciertas porciones normativas, pues si bien estaban afectadas de vicios de inconstitucionalidad, su nueva redacción atiende a una intención y significado diferentes al propuesto; de ahí que, de haber sido declarada inválida en su totalidad, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hubiera redactado una nueva forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y que, a su parecer, hubiera sido la opción deseada frente a un modelo anterior declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministro, **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia de veintisiete de mayo pasado dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido del Trabajo y por el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil nueve.- Rúbrica.

<sup>1</sup> La misma fracción IX del artículo 14 del Código Electoral para el Distrito Federal en su inciso b) señala que esta lista —la cual ahora se conforma por un sistema que estoy en desacuerdo— deberá intercalarse con otra, la cual se conforma por los candidatos propuestos por el sistema de principio de representación proporcional registrada por el Partido o Coalición, empezando por esta última. Es importante destacar que la diferencia entre ambas listas radica en que la primera se conforma por candidatos del partido o coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo, es decir, dicha lista se formulará una vez terminadas las elecciones, mientras que, la segunda, se deberá formular previamente a los comicios.